



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/004/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ, CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORADORA: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** la Resolución IEQROO/CG/R-016/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/015/2023.

GLOSARIO

Resolución Impugnada	Resolución IEQROO/CG/R-016/2023; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del procedimiento ordinario sancionador en registrado bajo el número de expediente IEQROO/POS/015/2023.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica el Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /PRD/quejoso/Parte actora	Partido de la Revolución Democrática.
Presidenta Municipal	Ana Patricia Peralta de la Peña
María Indhira Carrillo Domani/ Directora de Comunicación.	Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez.
Directora de la Coordinación de Q,Roo.	Directora de Administración de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Escrito de queja.** El dos de octubre de dos mil veintitrés¹, se recibió en el Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés a excepción de que se precise lo contrario.

PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, al medio de comunicación de Artillería Política y/o quienes resulten responsables, por presuntos actos constitutivos de propaganda gubernamental personalizada y uso imparcial de recursos públicos para difundir, a través de las redes sociales Facebook e Instagram propiedad del ayuntamiento y del medio de comunicación denunciado, la imagen de la presidenta municipal denunciada, señalando que la misma tiene, una campaña publicitaria para promocionarse ya que se difunde su imagen en diversos actos y eventos, con lo que presuntamente está ejerciendo recursos públicos para posicionar su imagen con fines electorales; por lo que a juicio del quejoso, dichas conductas son violatorias de la normatividad electoral y se está infringiendo con esa propaganda personalizada a los principios rectores de imparcialidad y equidad.

2. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad siguiente:

“Por lo tanto se solicitan la adopción de las siguientes medidas cautelares:

- 1. Se ordene al Ayuntamiento de Benito Juárez el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*
- 2. Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la C. ANA PATRICIA PERALTA y uso imparcial de recursos públicos.”*

3. **Radicación.** En misma fecha, el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto con el número de expediente IEQROO/POS/015/2023; y entre otras diligencias ordenó la inspección ocular de cuarenta y cuatro URL'S contenidos en el escrito de queja, reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión o desechamiento, en su caso, del presente asunto.

4. Asimismo, se ordenó la solicitud de información que, mediante el oficio respectivo, rindiera la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, C. Ana Patricia Peralta de la Peña y la Unidad Técnica de Comunicación Social.
5. **Inspección ocular a los URL.** El dos de octubre, el servidor electoral designado para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso.
6. **Admisión y Emplazamiento.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés la Dirección Jurídica admitió el escrito de queja y entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a la denunciada y a la ciudadana María Indhira Carrillo Domani, en su calidad de Directora de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez.
7. **Requerimiento a la Unidad Técnica.** El dos de octubre, la Dirección Jurídica requirió mediante oficio DJ/466/2023, diversa información al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto².
8. **Requerimiento al Síndico Municipal.** El tres de octubre, la autoridad instructora requirió mediante oficio SE/481/2023, diversa información al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.
9. **Respuesta a requerimiento a la Unidad Técnica.** El tres de octubre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio UTCS/213/2023, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, dio contestación al requerimiento de información referido en el Antecedente número 7.
10. **Requerimiento a la Directora de Coordinación de Q,Roo.** El tres de octubre, la Secretaría Ejecutiva requirió mediante oficio SE/482/2023,

² En adelante Unidad Técnica.

diversa información a la Coordinadora General de Comunicación del Gobierno del Estado.

11. **Respuesta a requerimiento al Síndico Municipal.** El cuatro de octubre, mediante correo electrónico el Síndico Municipal dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente número 8.
12. **Respuesta a requerimiento a la Directora de Coordinación.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, el oficio CGC/DCG/DA/591/2023, mediante el cual la Directora de Administración de la Coordinación General de Comunicación, dio respuesta a lo solicitado en el antecedente 10.
13. **Segundo requerimiento al Síndico Municipal.** El diez de octubre el H. Ayuntamiento de Benito Juárez recibió el oficio SE/494/2023, mediante el cual la Secretaria Ejecutiva solicita diversa información al Síndico Municipal.
14. **Respuesta al segundo requerimiento.** El trece de octubre mediante acuerdo emitido por el Director Jurídico se hizo constar la respuesta a lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva en el antecedente 13, misma documentación que fue recibida por correo electrónico.
15. **Pronunciamiento respecto a las Medidas Cautelares.** El diecisiete de octubre, la Comisión emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-010/2023 mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares.
16. **Emplazamiento Directora de Comunicación.** El veintiséis de octubre, mediante oficio DJ/0568/2023 se emplazó a la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas necesarias.

17. **Emplazamiento Presidenta Municipal.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio DJ/0567/2023, se emplazó a la Presidenta Municipal de Benito Juárez para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.
18. **Respuestas al Emplazamiento.** El treinta de octubre, la autoridad instructora recibió mediante correo electrónico, las manifestaciones solicitadas en los antecedentes 16 y 17 respectivamente.
19. **Admisión de Pruebas.** El tres de noviembre, la autoridad instructora emitió el auto de admisión de pruebas y ordenó el desahogo de las mismas, fijando fecha para tal efecto.
20. **Desahogo de Pruebas.** El seis de noviembre, se emitió el acta de desahogo de pruebas en donde se determinó, entre otros, dar vista a las partes para que en vía de alegatos manifiesten lo que a su derecho convenga.
21. **Notificación para alegatos.** Los días seis y ocho de noviembre, se notificaron a las partes mediante oficios DJ/0611/2023, DJ/0609/2023 y DJ/0610/2023, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
22. **Alegatos PRD.** El nueve de noviembre, el partido quejoso presentó ante la Oficialía de partes del Instituto su escrito de alegatos.
23. **Alegatos Directora de Comunicación.** En misma fecha del antecedente que precede, la autoridad instructora recibió mediante correo electrónico los alegatos emitidos por la Directora.
24. **Alegatos Presidenta Municipal.** El trece de noviembre, la autoridad instructora mediante correo electrónico recibió los alegatos formulados por la Presidenta Municipal de Benito Juárez.
25. **Resolución IEQROO/CG/R-016/2023.** El catorce de diciembre, el

Consejo General del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución del POS registrado con el número de expediente **IEQROO/POS/015/2023**.

2. Medio de Impugnación.

26. **Resolución impugnada.** El cinco de enero de la presente anualidad, el Presidente de la Dirección Estatal del PRD, presentó escrito de medio de impugnación en contra de la resolución identificada con el número de expediente **IEQROO/CG/R-016-2023**.
27. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.
28. **Radicación y turno.** El diez de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente **RAP/004/2023**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en estricta observancia al orden de turno.
29. **Auto de Admisión.** El trece de enero de la presente anualidad, se dictó el auto de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
30. **Cierre.** El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

31. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente

Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

32. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir la resolución **IEQROO/CG/R-016/2023** dictado por el Consejo General del Instituto, respecto del POS registrado bajo el número **IEQROO/POS/015/2023**.

2. Procedencia.

33. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
34. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el trece de enero de los corrientes, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir y síntesis de agravios.

35. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte quejosa, se desprende que su **pretensión** es que se **revoque** la Resolución **IEQROO/CG/R-016-2023**, emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto, por medio del cual se declaró inexistente las conductas denunciadas dentro del expediente registrado bajo el número **IEQROO/POS/015/2023**.
36. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, el Consejo General del

Instituto, al emitir la resolución impugnada vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, debida fundamentación y motivación al inaplicar lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base VI, 99 párrafo cuarto, 105 fracción II, 116 fracción IV incisos b) y d) y 134 de la Constitución Federal; artículo 166 BIS de la Constitución Local, el artículo 3 de la Ley General de Instituciones; y artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones.

37. **Síntesis de agravios y metodología de estudio.** Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora, en esencia hace valer tres agravios relativos a: **1.-**Vulneración al derecho humano de acceso a la justicia; **2.-**violación al principio de imparcialidad; **3.-** Indebida valoración probatoria realizada por la responsable, dentro de la resolución que impugna.
38. Con la finalidad de llevar a cabo un debido estudio de fondo, en primer lugar, se realizará el planteamiento del problema jurídico a resolver. Posteriormente, se realizará el estudio de los argumentos expuestos por la recurrente en vía de agravios, atendiendo el orden temático antes citado; y, finalmente, se expondrán en cada caso, las razones y los fundamentos que apoyen la decisión que se adopte.
39. Lo anterior, sin que tal forma de proceder le deprejuicio alguno, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o Tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

40. Así, de acuerdo al criterio⁴ emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera integral el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

4. Problema jurídico a resolver.

41. Este Tribunal deberá resolver, si la resolución **IEQROO/CG/R-016/2023** emitida por el Consejo General estuvo debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los principios que rigen la materia electoral.
42. Ahora bien, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno pronunciarse en relación con el marco jurídico de las garantías constitucionales de fundamentación, motivación, exhaustividad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, promoción personalizada, propaganda electoral y gubernamental y el marco normativo que rige el POS.

5. Marco jurídico.

<p>FUNDAMENTACIÓN MOTIVACIÓN</p>	<p>Y Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.⁵</p> <p>En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁶.</p>
---	--

⁴ Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

⁵ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". 7.^a época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

	<p>La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.</p> <p>Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷</p> <p>En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁸.</p>
<p>PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD</p>	<p>El Principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.</p> <p>Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.⁹</p> <p>Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.¹⁰</p> <p>Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.</p>
<p>IMPARCIALIDAD RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS</p>	<p>En la exposición de motivos de la iniciativa de la Reforma Constitucional¹¹ se señala que, la inserción de los párrafos VII y VIII, del numeral 134, tiene como objeto impedir que los actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de</p>

⁷ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁸ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

⁹ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Decreto publicado el 13 de noviembre de 2007, en el Diario Oficial de la Federación., consultable en el siguiente link: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf

	<p>propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo no electoral.</p> <p>Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política¹².</p> <p>Luego entonces, todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.</p> <p>Esto es, la referida prohibición constitucional y legal, consiste en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como tampoco que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.</p> <p>Lo anterior es así, porque se vulnera el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.</p> <p>Por su parte, el numeral 400, fracción III, de la Ley de Instituciones, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los Municipios, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.</p> <p>Finalmente, la Constitución Local, establece en su numeral 166 BIS, primer párrafo, el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p>
<p>PROPAGANDA ELECTORAL</p>	<p>De acuerdo al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres ámbitos de gobierno, pueden emitir propaganda, siempre que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</p> <p>La misma Carta Magna, dispone una limitación temporal para la difusión de esta propaganda gubernamental tanto en el marco de los procesos electorales de renovación de cargos públicos, así como en procesos de participación ciudadana y en la revocación de mandato del presidente de la República.</p> <p>En el primer caso, el artículo 41 constitucional, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, dispone que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.</p> <p>En esta tónica, la Ley General de Comunicación Social replica esta obligación en su artículo 21 y dispone para el caso particular de elecciones locales que la difusión se suspenderá</p>

¹² Véase el criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, mismo que fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

	<p>únicamente en los medios de comunicación que tengan cobertura geográfica en las entidades federativas de que se trate.</p> <p>Por otro lado, en lo que se refiere al segundo caso, el artículo 35, fracción IX, numeral 7, establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, obligación que se replica en el diverso 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.</p> <p>En ambos casos, la Constitución establece como únicas excepciones para la comunicación gubernamental: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p>
<p>PROMOCIÓN PERSONALIZADA</p>	<p>El artículo 41, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México y cualquier otro ente público.</p> <p>Siendo las únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>Por su parte, el artículo 134, párrafo octavo, igualmente de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.</p> <p>El artículo 285, de la Ley de Instituciones define el concepto de campaña electoral, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto; establece que se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.</p> <p>Así mismo, define por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>Por su parte, el artículo 293, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se apruebe el registro de candidaturas para la elección</p>

	<p>respectiva, las cuales deberán concluir tres días antes de la celebración de la jornada electoral; y especifica que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público.</p> <p>Señalando como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, conforme a las normas aplicables en la materia; construyendo a los servidores públicos de abstenerse de utilizar nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen una promoción personalizada de servidores públicos con las excepciones previstas en el presente artículo.</p> <p>Aunado a ello, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, en la que asentó los criterios para identificar la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas, a través del estudio de los elementos personal, temporal y objetivo.</p> <p>Asimismo, al resolver el recurso SUP-REP-57/2016¹³, consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado.</p>
<p>PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR</p>	<p>Derivado de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador en el Estado de Quintana Roo mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, con las que se impactó en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores¹⁴, atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos, de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.</p> <p>Luego entonces, el Reglamento de Quejas, tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores previstos en el Libro Séptimo de la Ley de Instituciones, en donde el POS, es tramitado y sustanciado por la Dirección Jurídica y, es resuelto por el Consejo General.</p> <p>De igual manera, dicho reglamento en su capítulo IX, relativo a la Investigación, establece lo siguiente: <i>“Artículo 19. La Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, de manera seria,</i></p>

¹³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

¹⁴ Véanse los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones.

	<p><i>congruente, completa y con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.</i></p> <p><i>Artículo 21. En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, así como allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.</i></p> <p><i>Artículo 22. La Dirección Jurídica, a través del titular de la Secretaría Ejecutiva, podrá solicitar a cualquier autoridad, los informes, certificaciones o apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven en la investigación.</i></p> <p><i>Artículo 24. Los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de incumplimiento, se harán acreedores a una medida de apremio, sin perjuicio de que pueda iniciarse un procedimiento oficioso”.</i></p> <p>Por cuanto a la Ley de Instituciones¹⁵, señala que el POS, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, mismo que se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p> <p>La Ley¹⁶ en comento también refiere que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, y que los órganos señalados procederán a enviar el escrito a la Dirección Jurídica del Instituto, dentro de los plazos señalados, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.</p> <p>A su vez, la misma normativa¹⁷ establece que, una vez recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto procederá, en su caso, a determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.</p> <p>De igual manera, se establece que admitida la queja o denuncia¹⁸, la Dirección Jurídica del Instituto emplazará al denunciado sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.</p> <p>Por su parte, el numeral 422, de la Ley de Instituciones, señala que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.</p>
--	---

¹⁵ Véase el artículo 415 de la Ley de Instituciones

¹⁶ Véase el artículo 416 de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Véase el artículo 417 fracción IV, de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Véase el artículo 421 de la Ley de Instituciones.

	<p>De manera que, una vez que la Dirección tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.</p> <p>Admitida la queja o denuncia por la Dirección, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.</p> <p>El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección, la Comisión o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección.</p> <p>Además, el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.</p> <p>Por cuanto a las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, éstas deberán ser efectuadas por la Dirección, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto; excepcionalmente, los consejeros electorales, podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.</p>
--	--

Estudio de Fondo.

1. Planteamiento del caso.

43. El PRD refiere que, la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque a pesar de que la autoridad responsable tuvo plenamente acreditada el pago mediante contrato entre una empresa de publicidad y el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, de la difusión de propaganda en donde aparece la Presidenta Municipal denunciada, no llevó a cabo un debido y exhaustivo análisis de las pruebas recabadas, para acreditar la violación a la normativa electoral.

44. Por lo que reitera que existe la compra de pauta por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez, por medio de la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A de C.V” cuyo objeto es la administración de plataformas digitales de redes sociales del H. Ayuntamiento de Benito Juárez y la cual beneficia a la denunciada.
45. Además, señala que la autoridad responsable se excedió en la resolución combatida IEQROO/CG/R-016/2023 ya que en los puntos de los antecedentes y considerandos incurre en una violación a la congruencia externa como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio y lo planteado por las partes.
46. Lo anterior, se materializa cuando la responsable deja de estudiar y analizar las confesiones expresas de las denunciadas (respecto al contrato), que constan en el cuerpo de la resolución.
47. De esta forma, el partido actor considera que, con dicho proceder, se violentaron los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación, así como al derecho humano de acceso a la justicia.
48. Por último, advierte que el Consejo General dejó de atender el principio de exhaustividad al no investigar de forma seria, congruente, idónea y eficaz la propaganda personalizada que se advierte en las pruebas presentadas y acreditadas respecto a las conductas denunciadas en su escrito de queja.

2. Decisión.

49. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de **INFUNDADOS**, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir la resolución que hoy se impugna.

50. No obstante, fundamentó y motivó el acuerdo impugnado conforme a derecho, bajo el marco normativo aplicable, las jurisprudencias y leyes de la materia, tomando en consideración los hechos y pruebas dentro del expediente.

3. Justificación

51. Tal y como se ha expuesto previamente, la litis en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho, o si como lo alega la parte actora, resulta contrario a la normativa electoral, y de lo que resulte se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar la resolución impugnada.
52. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó.
53. En la resolución que hoy se impugna, se determinó declarar inexistentes las infracciones a la normativa electoral denunciadas por el PRD en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook e Instagram y de otros medios de comunicación. Lo anterior, al no haber existido pruebas que acrediten ni de manera indiciaria el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña.
54. De ahí que, si bien la responsable acreditó la existencia de 25 links en la red social de Facebook e Instagram (redes sociales administradas por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez) que contienen nombre, voz e imagen de la Presidenta del mismo Municipio, el contenido de dichas probanzas no fueron suficientes para

acreditar que se encontraba usando recursos públicos para realizar una promoción personalizada, de acuerdo a los conceptos previstos en los **“Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas”**¹⁹, mismo que se transcribe a continuación:

Recursos Públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.
Propaganda Gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda Gubernamental Personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción Personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Principio de Imparcialidad	Principio constitucional de la función pública, que consiste en la obligación por parte de las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de aplicar con rectitud y sin designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las candidaturas postuladas para contender por los cargos de elección popular.

55. Por tanto, la autoridad responsable advirtió en la multicitada resolución que:

- ✓ El gasto para el pago de promocionales difundidos, se encuentra previsto en la partida 3611 del programa basado en resultados para el año dos mil veintitrés, denominada

¹⁹ Véase en la página del INE: <https://centralelectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

“Difusión por Radio Televisión y otros” y que el objeto del contrato con “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” es la administración en plataformas digitales de redes sociales, la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales y la difusión de redes sociales de Facebook e Instagram para Ayuntamiento de Benito Juárez.

- ✓ Que dentro de las atribuciones de la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento, se encuentra la de difundir los programas, acciones y políticas públicas del Ayuntamiento y Presidenta Municipal, entre otros en materia de difusión.²⁰
- ✓ Se acreditó que las difusiones fueron entre los meses de mayo y septiembre de dos mil veintitrés.
- ✓ Veinticinco links denunciados de la red social de Facebook fueron publicaciones alojadas en las redes del Ayuntamiento de Benito Juárez y los 19 restantes son de programas de medios de comunicación periodística, de los cuales se deslindaron las denunciadas sin existir otro medio probatorio con que vincularlos.
- ✓ Se tuvo por acreditada la propaganda gubernamental no personalizada.
- ✓ No se configura la propaganda personalizada (no se actualizó el elemento objetivo y temporal).
- ✓ No se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña por no existir el elemento subjetivo.
- ✓ De las encuestas publicadas por *Masive Call*, atienden al libre ejercicio de la libertad de expresión y manifestaciones de ideas, por haber sido replicadas por medios digitales informativos, sin que exista prueba que acredite la relación contractual entre estos y la denunciada con el fin de

²⁰ De conformidad con los artículos 7 y 15 fracciones XI, XVI y XXIX del reglamento interior de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

posicionarla.

56. Combatiendo lo antes expuesto, el actor, alega una incorrecta fundamentación y motivación, en dicha resolución registrada como IEQROO/CG/R-016/2023, toda vez que desde su perspectiva la autoridad responsable no analizó exhaustivamente las pruebas recabadas, ni los hechos denunciados. Lo que a su consideración viola su derecho de acceso a la justicia, el principio de imparcialidad en materia electoral y congruencia externa.
57. Lo anterior, al destacar que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de los escritos de alegatos presentados por las denunciadas, puesto que, en ellos, se señala que existe un contrato de servicios de creación, diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de las redes sociales del H. Ayuntamiento de Benito Juárez que encabeza Ana Patricia Peralta de la Peña, lo que se traduce a la compra de pauta por parte de dicho Ayuntamiento con el objeto de posicionar la imagen de la denunciada.
58. Contrario a lo manifestado por el partido actor, este Tribunal estima, que la autoridad responsable si llevó a cabo una exhaustiva investigación y análisis de las pruebas presentadas y recabadas por la misma que obran en autos.
59. Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha dos de octubre²¹ se desahogaron los 44 links denunciados en el escrito primigenio de queja. Mismos que se replicaron en la resolución y en la cual se explicó de manera exhaustiva que de los primeros 25 links, se pudo acreditar (por los requerimientos realizados por el Instituto) que eran páginas de las

²¹ Acta circunstanciada de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, consistente en 40 fojas, en donde se desahogaron los 44 links denunciados en la queja registrada como IEQROO/POS/015/2023. Misma que se encuentra en autos del expediente RAP/004/2024.

redes sociales de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez y que las administraba la Coordinación de Comunicación del referido.

60. Además, de los veinticinco links acreditados y vinculados con el Ayuntamiento de Benito Juárez, en la resolución se analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las publicaciones señalando que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las denunciadas.
61. Lo anterior, al advertirse que efectivamente en ninguna de las publicaciones se acredita, de forma indiciaria, el elemento objetivo y temporal²² necesario para certificar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.
62. Al caso vale la pena mencionar que la autoridad responsable también estudió y analizó los elementos de los actos anticipados de precampaña y campaña, acorde al marco normativo en la materia, toda vez que el artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, prevé que los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
63. En ese sentido, el artículo 396, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos

²² Que deriva del contenido de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

anticipados de precampaña, o campaña, según sea el caso. Sin embargo, NO se tuvo por acreditado que la denunciada Presidenta ostente una candidatura de elección popular para las próximas elecciones del 2024.

64. Con relación al uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable de autos analizó que el gasto del contrato se encuentra dentro de las actividades propias de la Dirección de Comunicación Social, como parte de informar a la opinión pública de los asuntos competencia del Ayuntamiento y Presidenta Municipal, difundiendo los programas acciones y políticas públicas, por lo que no se tuvo por acreditado un uso indebido de recursos para promocionar y resaltar la imagen de la denunciada.
65. Por otro lado, parte de un incorrecto planteamiento, al considerar que dentro de los alegatos de las denunciadas, existe una confesión expresa y violación al debido proceso y al principio de congruencia externa, al manifestar la contratación de una empresa de publicidad. Puesto, que de pruebas se advierte que el dinero erogado para el pago del contrato de las publicaciones que se realizaron dentro de los meses de mayo a septiembre, fue por una partida presupuestal de número 3611 denominada Difusión por radio, televisión y otros contratada por la Dirección General de Comunicación social de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y 15 fracciones XI, XVI y XXIX del reglamento interior de la oficina de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.
66. En cuanto al principio de congruencia, que hace vale el partido recurrente, esta autoridad advierte primeramente que existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Respecto a la congruencia

interna, esta exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

67. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia **28/2009** emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**
68. En este sentido, es que no hay tales violaciones al debido proceso y a la congruencia externa como lo intenta hacer valer el recurrente, puesto que la autoridad en su resolución advirtió todos y cada uno de los agravios planteados en el escrito de queja, de los cuales fue atendiendo conforme a la norma electoral, partiendo de la existencia de las pruebas y seguidamente analizando el contenido, y descartando conforme a la normativa las diversas para poder declarar inexistentes los hechos denunciados.
69. Es por ello que se considera que al agotar todas las etapas dentro del POS, y realizar las diversas investigaciones es que no existió un indebido proceso como intenta hacer valer el partido actor, y en consecuencia no existió violación al principio de congruencia, puesto que no por tener por existentes las pruebas se configura una violación a la norma constitucional.
70. No obstante, de las publicaciones 26 a la 44, la autoridad advirtió que de forma preliminar y al no existir prueba en contrario con base a los criterios de la Sala Superior²³, eran medios de comunicación ejerciendo su libertad de información, expresión y de periodismo; aunado a que las denunciadas

²³ Véase en la Jurisprudencia **15/2018 PROTECCION AL PERIODOSIMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA.**

señalaron no tener vínculo alguno con ellos.

71. Por tanto, queda claro para esta autoridad que la responsable señaló con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia²⁴ 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”.
72. Finalmente, después de todo lo expuesto es que esta autoridad jurisdiccional comparte la argumentación de la responsable, y el criterio de declarar inexistentes las conductas denunciadas a Ana Patricia Paralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal y a María Indhira Carrillo Domani, en su calidad de Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez.
73. En razón de lo anteriormente expuesto y al haber resultado infundados los planteamientos expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución IEQROO/CG/R-016-2023 impugnado, emitido por el Consejo General.
74. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia

²⁴ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO